BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 31 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0, 20

Nº 27.317

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2782/91

Convalídase el tratamiento acordado al Vicepresidente de los Estados Unidos de América y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que los días 6 y 7 de agosto de 1991, efectuaron al país el señor Vicepresidente de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Dan QUAYLE y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Vicepresidente de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Dan QUAYLE y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, los días 6 y 7 de agosto de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2783/91

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de El Salvador y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 3 y 5 de setiembre de 1991 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA de EL SALVADOR , D. Alfredo CRISTIANI y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA de EL SALVADOR, D. Alfredo CRISTIANI y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 3 y 5 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2784/91

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Guinea Bissau y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 21 y 25 de octubre de 1991 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA de GUINEA BISSAU, D. Joao Bernardo VIEIRA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA de GUINEA BISSAU, D. Joao Bernardo VIEIRA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, los días 21 y 25 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2785/91

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República Oriental del Uruguay y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 8 y 10 de julio de 1991 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Luis Alberto LACALLE HERRERA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, D. Luis Alberto LACALLE HERRERA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 8 y 10 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2787/91

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 24 y 26 de julio de 1991, efectuaron al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Enrique SILVA CIMMA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Enrique SILVA CIMMA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 24 y 26 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2788/91

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Cooperación Internacional de la República de Guinea Bissau y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 22 y 26 de mayo de 1991, efectuaron al país el señor Ministro de Cooperación Internacional de la REPUBLICA DE GUINEA BISSAU, D. Bernardino CARDOSO y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Cooperación Internacional de la REPUBLICA DE GUINEA BISSAU, D. Bernardino CARDOSO y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 22 y 26 de mayo de 1991.

Art. 2º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 176/92

Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 2156/91.

Bs. As., 24/1/92

VISTO los Decretos Nros. 2156/91 y 2419/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2156 del 15 de octubre de 1991 se creó la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL (CNCG), con la misión, entre otras, de entender en todo lo inherente a la coordinación, evaluación y generación de nuevas actividades científico-tecnológicas nacionales, relacionadas con el control y vigilancia del cambio global en el país.

Que por el Decreto Nº 2419/91 se creó en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Que las funciones y facultades del citado *organismo están estrechamente vinculadas* en virtud de la temática que cubren con las de la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL.

Que, por ello, resulta pertinente incorporar al titular de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO a la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 2156/91, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL estará integrada por el Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION; el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la PRESIDENCIA DE LA NACION; el Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA; el Vicepresidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas; el Director del Programa de Investigaciones para el Cambio Global del CONICET; el Director del Servicio Meteorológico Nacional; el Jefe del Servicio de Hidrografía Naval; el Director del Instituto Antártico Argentino y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales".

"La presidencia será ejercida por el señor Secretario de Ciencia y Tecnología. La vicepresidencia primera estará a cargo del señor Vicepresidente del CONICET y la vicepresidencia segunda estará a cargo del señor Director del Programa de Investigaciones Regionales para el Cambio Global del CONICET. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del señor Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacional de la Secretaría de Ciencia y Tecnología".

"*La Comisión tendrá su sede en la* SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 178/92

Desígnase Subsecretario de Recursos Naturales de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Recursos Naturales de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Humberto Fernando RUCHELLI (L.E. Nº 4.523.508).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 179/92

Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Enrique KAPLAN (L. E. Nº 4.524.696).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 180/92

Desígnase Subsecretario de Ambiente Humano de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el artículo 86 inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Ambiente Humano de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Héctor Horacio DALMAU (D.N.I. Nº 7.544.834).

Art. 2º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 182/92

Modificación del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones de su personal, aprobado por Decreto Nº 54/76.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el requerimiento formulado por la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, en relación a la solicitud presentada por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, referida a la *modificación de fecha para convocar a la* Junta Superior de Calificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 54 de fecha 10 de enero de 1976, modificado por su similar Nº 1310 de fecha 22 de setiembre de 1988, establece que la mencionada Junta debe ser convocada anualmente en el mes de mayo a los fines establecidos en el artículo 101, inciso a) del Decreto-Ley Nº 20.416/73, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo cuerpo legal.

Que la ejecución de las formalidades señaladas implica una redistribución del personal conforme a las necesidades a cubrir.

Que asimismo al comienzo de cada año se producen asignaciones de funciones, por promociones del personal, implicando ello *los consiguientes gastos derivados del traslado de aquél.*

Que la modificación propuesta redundará en una mayor economía al circunscribir ambos hechos en un mismo mes, permitiendo asimismo una gestión ordenada y estable, motivos éstos que aconsejan modificar la fecha de convocatoria actualmente vigente.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 32 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por el Decreto Nº 54 de fecha 10 de enero de 1976, modificado parcialmente por su similar Nº 1310 de fecha 22 de setiembre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 32. — Las tres Juntas de Calificaciones, a los efectos de los ascensos, serán convocadas por la Dirección Nacional con la anticipación suficiente para que inicien sus tareas el 15 de octubre o el primer día hábil siguiente, si éste fuera feriado y deliberarán durante DIEZ (10) días hábiles.

Los miembros de las comisiones de calificaciones serán relevados de sus obligaciones inherentes al cargo que desempeñan durante el lapso de las sesiones para las cuales fueron convocados. La Dirección Nacional comunicará al Presidente de la respectiva Junta de Calificaciones, la nómina de agentes comprendidos en el artículo 101, inciso c) del Decreto-Ley Nº 20.416/73, que haya dispuesto continúen en actividad y reúnan el tiempo mínimo en el grado, a los efectos de su inclusión en el Orden de Mérito para el ascenso. La Junta Superior de Calificaciones y Junta de Calificaciones del Personal Subalterno también serán convocados por la Dirección Nacional a los fines establecidos en el artículo 101, inciso a) del Decreto-Ley Nº 20.416/73, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo cuerpo legal, durante el mes de enero.

Cuando se diera el caso previsto en la segunda parte del artículo 79 del Decreto-Ley Nº 20.416/73, la Dirección Nacional comunicará al Presidente de la Junta de Calificaciones correspondiente, el Escalafón, Subescalafón y grados en que deberá elevarse un Orden de Mérito complementario, el que se incorporará a continuación del Orden de Mérito establecido previamente para los agentes que posean la antigüedad reglamentaria para el ascenso".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 183/92

Convalídase lo decidido por la citada Dirección General, en determinadas Disposiciones, mediante las cuales se otorgó a su personal un "Adicional de Emergencia no Remunerativo", un "Complemento no Remunerativo" y un "Suplemento no Remunerativo de Emergencia" en el mes de mayo de 1990.

Bs. As., 24/1/92

VISTO lo informado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en

Expediente Nº 4422/90 (DGFM), lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES es una entidad autárquica con capacidad de actuar pública y privadamente, compuesta por Fábricas y Establecimientos dedicados a actividades industriales, mineras y comerciales, en cumplimiento de los fines asignados por su Ley de Creación Nº 12.709 y modificatorias.

Que por las características empresarias de esa Dirección General, resulta absolutamente necesario contar, no sólo con personal altamente especializado, sino también asegurar la prestación efectiva y regular de sus servicios.

Que las remuneraciones del personal en los meses de diciembre de 1989 y mayo de 1990, alcanzaban niveles que ponían en peligro la asistencia permanente a los lugares de trabajo.

Que era necesario asegurar la concurrencia normal del personal para poder cumplir con los compromisos de venta contraídos por las diferentes plantas productoras.

Que la Dirección General atendiendo a estas acuciantes necesidades se vio compelida a implementar el pago de sumas fijas no remunerativas en el transcurso de los meses indicados en el tercer considerando del presente decreto.

Que resultando razonable la compensación otorgada en las condiciones expuestas, corresponde convalidar lo decidido por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en disposiciones fechadas el 21 de diciembre de 1989 y el 15 y 22 de mayo de 1990.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado y resuelto por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en Disposiciones de fecha 21 de diciembre de 1989, 15 de mayo de 1990 y 22 de mayo de 1990, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto como Anexo I, mediante las cuales se otorgó al personal dependiente del citado Organismo un "Adicional de Emergencia no Remunerativo" de AUSTRALES TREINTA MIL (₳ 30.000) en el mes de diciembre de 1989, un "Complemento no Remunerativo" de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000) en el mes de mayo de 1990 y un "Suplemento no Remunerativo de Emergencia" de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000) en el mes de mayo de 1990. Todos ellos por única vez en los meses indicados exclusivamente y con carácter de excepción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 187/92

Dase por concluida su intervención.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el Decreto Nº 1508, de fecha 8 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se dispuso la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, que fuera prorrogada mediante los Decretos Nros. 2342 del 6 de noviembre de 1991 y 2578 del 6 de diciembre de 1991.

Que se encuentran en pleno cumplimiento las directivas ordenadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL según lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto citado en el Visto, conforme a lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 19.032, sustituido por el artículo 39 de la Ley Nº 23.660.

Que en consecuencia, resulta conveniente dar por concluida la intervención dispuesta, mientras terminan de sustanciarse los procedimientos de normalización.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por concluida, a partir del día 29 de enero de 1992, la intervención en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, ordenada por el Decreto Nº 1508/91 y prorrogada por sus similares Nros. 2342 y 2578/91.

Art. 2º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL concluirá el procedimiento de integración del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en la forma prevista por el artículo 5º de la Ley Nº 19.032, sustituido por el artículo 39 de la Ley Nº 23.660.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 196/92

Acéptase la renuncia del Subadministrador Nacional. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 24/1/92

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Nacional Don Juan Carlos BONGIOVANNI, al cargo de Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la designación del Licenciado en Economía Don Gustavo Andrés PARINO, quien ejercerá dichas funciones.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA formula la propuesta correspondiente, encuadrando la situación en las previsiones del Artículo 3º de la Ley de Autarquía de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aprobada por la Ley 22.091, razón por la cual procede disponer de conformidad.

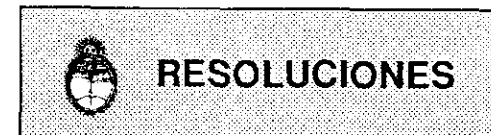
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional Don Juan Carlos BONGIOVANNI (L.E. Nº 6.298.972), al cargo de Subadministrador Nacional de Aduanas.

Art. 2º — Desígnase Subadministrador Nacional de Aduanas al Licenciado en Economía Don Gustavo Andrés PARINO (D.N.I. Nº 11.631.431), para completar período de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 31/92

Declárase de Interés Turístico el emprendimiento denominado Acuario del Faro Punta Mogotes de la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 21/1/92

VISTO el Expediente Nº 1088/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Mar del Plata, en el Faro Punta Mogotes —provincia de Buenos Aires— se llevará a cabo el emprendimiento denominado Acuario Punta Mogotes.

Que las instalaciones contemplan una población animal con especies como delfines, leones marinos, un acuario para fauna y peces del área como tiburones, y la realización de ámbitos específicos, como la laguna Pampeana, con variedades de peces, fosas de marea y todo tipo de hábitat para permitir la recreación de la vida marina.

Que con esta significativa obra se concretará un excelente motivo de atracción turística de nuestra costa atlántica y se constituirá en un verdadero escenario natural, donde además se instrumentarán programas de investigación al nivel de los más prestigiosos parques marinos del exterior.

Que esta obra cuenta con la aprobación de la Municipalidad de General Pueyrredón por Ordenanza Nº 8552 del 4 de julio de 1991.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos proyectos que por su significación en el ámbito nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el emprendimiento denominado Acuario del Faro Punta Mogotes de la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 32/92

Auspíciase el proyecto denominado "Travesía 5".

Bs. As., 21/1/92

VISTO el Expediente Nº 1089/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que atento al proyecto presentado el Grupo Catamarán Gandul realizará una travesía náutica denominada "TRAVESIA 5" que partiendo el próximo mes de febrero desde Comodoro Rivadavia —provincia del Chubut— ARGENTINA, llegará hasta el Puerto de Palos —ESPAÑA—.

Que esta empresa deportiva en homenaje al Quinto Centenario del Descubrimiento de América, será realizada en una embarcación diseñada y construida con madera de cedro, que recorrerá aproximadamente 1000 millas náuticas, desde las costas del Golfo San Jorge en la provincia del Chubut —ARGENTINA—.

Que esta travesía cuenta con el auspicio de la Secretaría de Cultura de la Nación, la Comisión Unicameral para la Conmemoración del Encuentro de Dos Culturas de la H. Cámara de Diputados de la Nación y la Fundación Génesis, con sede en Olivos —provincia de Buenos Aires—.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en excelentes motivos de promoción de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el proyecto denominado "TRAVESIA 5", por el cual un grupo de personas emprenderán una travesía náutica en una embarcación, que partiendo el próximo mes de febrero de Comodoro Rivadavia —ARGENTINA—, llegará al Puerto de Palos —ESPAÑA—, con motivo de cumplirse el Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 34/92

Auspíciase el Salón Internacional del Ski y la Montaña.

Bs. As., 22/1/92

VISTO el Expediente Nº 20/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que desde el 18 hasta el 26 de mayo de 1992 se llevará a cabo el SALON INTERNACIONAL DEL SKI Y LA MONTAÑA en la ciudad de Buenos Aires.

Que esta muestra de alto nivel internacional reunirá a todo el ámbito deportivo y empresarial que tiene vinculación con el ski y la montaña, donde se realizarán demostraciones técnicas, concursos, exhibiciones de gimnasia, en un marco de ambientación que prestarán los diferentes expositores.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que por su significación en el campo de la actividad deportiva se constituyen en un motivo de promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el SALON INTERNACIONAL DEL SKI Y LA MONTAÑA a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 26 de mayo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución "IL" 459/92

Modifícase la Resolución "JNG" Nº 35.340.

Bs. As., 24/1/92

VISTO la resolución "JNG" Nº 35.340 que aprueba la Reglamentación de Compras de Trigo Pan, y

CONSIDERANDO:

Que para la certificación del trigo proveniente de planes canje y compra anticipada a cuatro años, se emplea el formulario C. 377 en una de cuyas cláusulas debe figurar la fecha de vencimiento.

Que para la confección de dicho formulario deben seguirse prescripciones de la resolución "JNG" Nº 35.340, donde se indica como fecha de vencimiento de los C. 377 el 15 de diciembre de 1991.

Que por lo expuesto surge la necesidad de modificar la citada fecha para adecuarla a las necesidades actuales.

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR
EN LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 15 de la Resolución "JNG" Nº 35.340 y se establece como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 1992 para los formularios C. 377 que certifiquen trigo de la campaña 90/91, propiedad de esta Junta y que sean extendidos durante el presente año.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 105/92

Autorízase a Gas del Estado Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las leyes de Reforma del Estado se requiere reestructurar la industria del gas.

Que las leyes, decretos y normas reglamentarias vigentes disponen la eliminación de subsidios implícitos.

Que el cargo fijo que factura GAS DEL ESTADO S. E. a los usuarios domésticos no responde a los costos de mantenimiento de la conexión del servicio de gas por redes.

Que los valores de los tramos de consumo no se adecuan a los egresos que origina la compra de producto, el transporte y la distribución de gas.

Que resulta oportuno comenzar a subsanar estas anomalías instrumentando las acciones correctivas pertinentes, que permitan ir adecuando los valores tarifarios vigentes de manera de eliminar subsidios implícitos, cubrir los costos del servicio y alcanzar una adecuada rentabilidad.

Que es necesario contemplar la situación de los jubilados y pensionados incluidos en el régimen de tarifas diferenciales, siendo prudente no modificar en esta ocasión los cuadros vigentes para los mismos.

Que es necesario adecuar el tratamiento tarifario de los clientes de GAS DEL ESTADO S. E. que obtengan la constancia que menciona la Resolución M. E. 71/91.

Que es conveniente considerar a las estaciones de expendio de gas natural comprimido en condiciones que permitan el desarrollo de ventajas comparativas, favoreciendo la instalación de las mismas cerca de los yacimientos, por lo que a tal efecto se aplicará la zonificación de Otros Consumos de gas natural.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20, incisos 1) y 2) de la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1983 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº I, III, VI y IX a partir de las CERO (0) horas del día 25 de enero de 1992. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Manténense para los usuarios comprendidos en el régimen diferencial de jubilados-pensionados, como excepción, los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº II, IV, VII, VIII y X de la Resolución M. E. Nº 192/91.

Art. 3º — Manténese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a los entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, a los que se les aplicará las tarifas indicadas en el Anexo Nº XI de la Resolución M. E. Nº 192/91.

Art. 5º — Inclúyese dentro de la zonificación descripta en el Artículo 3º para los otros consumos no domésticos de gas natural por redes, a las ventas de gas natural a estaciones de expendio de G. N. C. y a los precios al público (máximos) de gas natural comprimido, a partir de las CERO (0) horas del 25 de enero de 1992. En este sentido, no serán de aplicación los coeficientes zonales pertinentes.

Art. 6º — Manténense las tarifas indicadas en el Anexo V - Otros Consumos de gas natural por redes de la Resolución M. E. Nº 192/91 que se aplicarán a: comercios, entes oficiales, industrias, centrales eléctricas de servicio público, materia prima y uso combustible de usuarios petroquímicos y varios, excepto los entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes y las entidades sin fines de lucro que realicen actividades de bien público. El consumo propio de refinerías de petróleo, cualquiera fuera su ubicación geográfica, se facturará con las escalas de tarifas que corresponden a la zona I.

Art. 7º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 8º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuere la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado, cualquiera fuere el nivel del consumo y la periodicidad de la facturación. Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 9º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar dichos consumos, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 10. — La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S. P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 11. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de su fecha de vigencia. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se prorratearán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 12. — Manténese el precio de transferencia de gas natural que figura en el Anexo XIII de la Resolución M. E. Nº 192/91.

Art. 13. — Fíjanse a partir de las CERO (0) horas del 25 de enero de 1992 los precios de venta del gas natural a estaciones de expendio de Gas Natural Comprimido y a equipos compresores que alimenten vehículos propios de uso exclusivo (flotas cautivas), debidamente autorizadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES que figuran en el Anexo XII de esta Resolución. Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este artículo. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 14. — Fíjanse a partir de las CERO (0) horas del 25 de enero de 1992 los precios máximos de venta al público de Gas Natural Comprimido que figuran en el Anexo XV de la presente Resolución.

Art. 15. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer el plazo de pago de las facturaciones correspondientes a grandes consumidores de gas natural y compradores de etano, en tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de las facturas, vencido el cual, el usuario quedará automáticamente constituido en mora.

Art. 16. — A fin de tener derecho a la aplicación de los cuadros tarifarios establecidos en la Resolución M. E. Nº 192/91 y en virtud de lo dispuesto en la Resolución M. E. Nº 89/91, las empresas enumeradas en el Anexo de la Resolución M. E. Nº 71/91 y complementarias, deberán: a) Presentar a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO la constancia descripta en el Artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 71/91. b) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO de causa posterior al 31 de diciembre de 1990. c) Presentar Declaración Jurada de Cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones previsionales e impositivas. d) El plazo de presentación de los documentos indicados en a) y c) vencerá a los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de última lectura de medidor de cada usuario. En caso contrario GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO facturará los consumos correspondientes con los cuadros tarifarios de la Resolución M. E. Nº 29/91. Las constancias de que trata el Artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 71/91 dan derecho a tratamiento tarifario favorable a partir de la fecha de otorgamiento del certificado por la autoridad de aplicación pertinente.

Art. 17. — Aclárase que la tarifa prevista en el Anexo XI de la Resolución M. E. Nº 192/91 para los Entes Prestatarios del Servicio de distribución de gas por redes (Resolución S. E. Nº 144/90) para la provincia de Mendoza, alcanza también a la provincia de San Luis.

Art. 18. — Manténense los cuadros tarifarios que figuran en el Anexo XIV de la Resolución M. E. Nº 192/91 aplicables a Entidades sin fines de lucro que realicen actividades de bien público y asistencia a la comunidad.

Art. 19. — Manténese para las Centrales Eléctricas de Servicio Público la bonificación del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre los valores del cuadro tarifario de Otros Consumos de gas natural por redes.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Nro. I A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	$
0	60	0.1100
60	250	0.1100
250	600	0.1420
600	-	0.1770

ANEXO Nro. III A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92
CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. (38,93 MJ) De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	1200	0.0216
1200	3400	0.0629
3400	-	0.0925

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. (38,93 MJ) De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	2500	0.0126
2500	8500	0.0629
8500	-	0.0667

ANEXO Nro. VI A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE.

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires) y Rufino (Provincia de Santa Fe): $ 0.1745 la unidad de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): $ 0.0576 la unidad de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. (38,93 MJ) De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	1200	0.0216
1200	3400	0.0629
3400	-	0.0925

TARIFA IV
Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. (38,93 MJ) De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos $
0	2500	0.0126
2500	8500	0.0629
8500	-	0.0667

ANEXO Nro. IX A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO Y/O BUTANO (Excepto Jubilados-Pensionados): $ 6,40 por factura emitida.

NO DOMESTICOS GAS NATURAL $ 6,40 por factura emitida
(Excepto Entidades Resol. S. E. Nro. 53/90)

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO GAS NATURAL
(De acuerdo a Resol. S. E. Nro. 53/90)

Zonas I a V $ 6,40 por factura emitida

Zonas VI a IX $ 6,40 por factura emitida

ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:
$ 6,40 por factura emitida

ANEXO Nro. XII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C.

	$/m³ de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA I	0.0881
ZONA II	0.0837
ZONA III	0.0775
ZONA IV	0.0749
ZONA V	0.0705
ZONA VI	0.0705
ZONA VII	0.0705
ZONA VIII	0.0705
ZONA IX	0.0661

ANEXO Nro. XV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 105/92

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

ZONA I	0.2540 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA II	0.2490 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA III	0.2420 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA IV	0.2390 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA V	0.2340 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA VI	0.2340 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA VII	0.2340 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA VIII	0.2340 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)
ZONA IX	0.1970 $/m3 de 9.300 Kcal. (38,93 MJ)

Según zonificación tarifaria detallada en las Resoluciones MOSP Nro. 249/84 y S. E. Nro. 500/86, 579/86 y 640/86.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3/92

Apruébanse normas relativas a la declaración, liquidación y pago de los Impuestos Internos correspondientes a mercaderías importadas.

Bs. As., 2/1/92

VISTO el Decreto nº 2284/91 de Desregulación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 30 dispone la liquidación de los Impuestos Internos de los productos importados, simultáneamente con la de los demás tributos que gravan la importación para consumo, y su pago mediante la boleta unificada ante esta Administración Nacional.

Que, mediante la Resolución Nº 21/91 esta Administración Nacional estableció la forma de la declaración en el despacho de importación de las mercaderías sujetas al pago del citado impuesto, a través de su descripción a los fines de la determinación del gravamen.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la normativa que contenga a las disposiciones citadas en los considerandos precedentes en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la declaración, liquidación y pago de los Impuestos Internos correspondientes a las mercaderías importadas, contenidas en los Anexos I —INDICE TEMATICO—; II —NORMAS GENERALES— y III —NOMINA DE LAS MERCADERIAS—, que integran esta Resolución.

Art. 2º — El Departamento Informática coordinará con la dependencia pertinente de la Dirección General Impositiva lo necesario para comunicar a dicho organismo las operaciones alcanzadas por el gravamen con el objeto de facilitar su fiscalización.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 320/91 (BANA Nº 21/91).

Art. 4º — Esta Resolución entrará en vigencia después de los tres (3) días contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General Impositiva. Cumplido, archívese. — Juan C. Bongiovanni.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

NORMAS GENERALES

DECLARACION

1 — Los importadores de mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos deberán encontarse inscriptos en el gravamen ante la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de importaciones por cuenta y orden de terceros, este último deberá cumplir con el requisito establecido en el punto 1 de este Anexo.

2 — La declaración aduanera de las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos deberá contener la descripción correspondiente para la determinación del gravamen, con los alcances previstos en los artículos 224 y siguientes de la Ley 22.415.

3 — El documentante consignará en el Sector BD07 —Campo 46— del OM-680 A, al finalizar la declaración adunaera de las mercaderías, la descripción establecida en la Ley de Impuestos Internos o el motivo de su exclusión bajo el título "IMPUESTOS INTERNOS".

FISCALIZACION

4 — El Servicio Aduanero fiscalizará la declaración comprometida precedentemente en ocasión del *control documenario; en oportunidad de la verificación de la mercadería* cuando el despacho de importación no estuviere sometido a dicho control documentario previo, o en ocasión de las auditorias posteriores al libramiento cuando éste no estuviere sujeto a ninguno de los controles precedentemente citados.

5 — El importe de la liquidación será controlado en ocasión del ingreso del Despacho a la base de despachos cualquiera sea la dependencia de su registro.

LIQUIDACION

La liquidación de los Impuestos Internos queda sujeta al procedimiento de impugnación previsto en el artículo 1053 y siguientes de la Ley 22.415.

Los Impuestos Internos se liquidarán en el despacho de importación por el documentante en Aduana en las condiciones del artículo 248 de la Ley 22.415, registrándose como seguidamente se indica en el formulario en uso:

HOJA CARATULA

Sector BD 38 — Resumen de la Liquidación

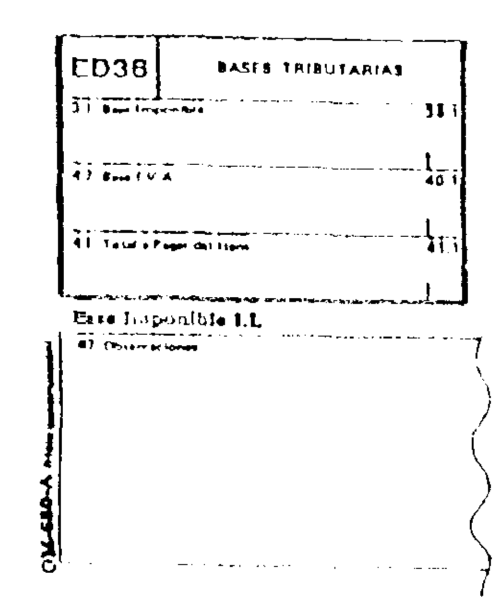
Al final de los derechos y tributos que corresponda liquidar se registrará:

CAMPO	DATOS A REGISTRAR
69 (concepto) 70 (código)	Impuestos Internos 084
71-71-1 (importe)	La sumatoria de los importes (campo 38) de los Impuestos Internos, que se tributan en los items que componen el Despacho de Importación.

HOJA CONTINUACION

En la linea separatoria del sector BD 36 y campo 47 se registrará la Base Imponible I.I.

Ejemplo:


CD36 BASES TRIBUTARIAS

Base Imponible I.I.

Al finalizar la declaración establecida en el punto 3 de este Anexo, se registrarán los cálculos efecutados para la determinación de la Base Imponible Impuestos Internos; de acuerdo con la *normativa vigente.*

Sector BD 37 — Liquidación

CAMPO	DATOS A REGISTRAR
35 (concepto) 36 (código)	Impuestos Internos 084
37 (porcentaje) 38 (importe)	El que corresponda a la mercadería declarada en el ítem. El que resulte de la aplicación del porcentaje sobre la Base Imponible Impuestos Internos calculada. El Impuesto Interno no integra la Base Imponible IVA.

BOLETA DE DEPOSITO

FORMULARIO OM - 686 "A" Y 686/9 "A"

El depósito de los Impuestos Internos se hará en la misma boleta que los derechos y gravámenes de las destinaciones de importación, en el casillero reservado a tal efecto, con el código impreso 417.

TRANSFERENCIA DE LOS IMPORTES RECAUDADOS

Los importes recaudados en concepto de Impuestos Internos serán transferidos por el Banco de la Nación Argentina a las siguientes cuentas de la Dirección General Impositiva:

PESOS: CUENTA Nº 1691/27 Impuestos Internos Nacionales.

DOLARES ESTADOUNIDENSES: CUENTA Nº 001/39 Impuestos Internos Nacionales.

OBLIGACION A CARGO DE LOS IMPORTADORES

LOS IMPORTADORES SON RESPONSABLES DE PRESENTAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DEL LIBRAMIENTO DE LAS MERCADERIAS, LA DECLARACION JURADA F 285 ANTE LA DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA QUE CORRESPONDA.

A LOS EFECTOS DE LA FISCALIZACION DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONDRA DEL DETALLE DE LAS IMPORTACIONES REALIZADAS, ALCANZADAS POR EL GRAVAMEN.

ANEXO III

NOMINA DE MERCADERIAS

RAMO: FISICA Y ELECTRICIDAD

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATIVOS (RECTIFICADORES, etc.) TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION	Motores fuera de borda, únicamente	
MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA	Sin exclusiones. Gravamen suspendido hasta el 28/2/92, inclusive (Decreto Nº 1084/91).	
APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO	Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso *familiar, las partes* y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.	
MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO	Excluidas las esquiladoras, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.	
CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTA TENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 85.24.	Excluidos: los calentadores de agua u otros liquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas, las cocinas y cocinillas para usos domésticos, las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente. Gravamen suspendido hasta el 28/2/92 inclusive para Hornos para cocción de alimentos mediante Ondas electromagnéticas (microondas) o energía de radiofrecuencia (Decreto Nº 1084/91).	
APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEGRAFIA Y RADIOTELEFONIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO.	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehiculos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente. Gravamen suspendido hasta el 28/2/92 inclusive (Decreto Nº 1084/91).	
ANTEOJOS DE LARGAVISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS.	Excluidos los concebidos para tareas didácticas científicas o militares, únicamente.	
APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS; APARATOS DE PROYECCION CON REPRODUCCION DE SONIDO O SIN ELLA).	Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina, o para uso médico; las partes y piezas sueltas, *sin distinción de la partida,* únicamente.	
APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIFICADORES O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS	Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidas para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.	
APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNICA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODA CLASE (INCLUIDOS LAS MASCARAS ANTIGAS).	Los para masajes, únicamente.	
TOCADISCOS; APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, *INCLUIDAS* LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION	Sin exclusiones Gravamen suspendido hasta el 28/2/92, inclusive (Decreto Nº 1081/91).	
APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS DISPOSITIVOS INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS	Excluidos: las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o	

LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20	criminologia, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta.	
SOPORTE DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC. PREPARADOS PARA LA GRABACION Y GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS	Cintas o hilos magnetofónicos y discos, fonográficos, grabados o preparados para la grabación, únicamente.	

RAMO: MAQUINAS Y TRANSPORTE

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTORES MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR	Excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares (en los casos de vehiculos para camping y/o chasis con motor de los mismos se aplicará una tasa adicional del 6,60 %). Gravamen suspendido hasta el 28/2/92, inclusive, para: Vehiculos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas y los motores destinados a dichos vehiculos (Decreto Nº 1085/91).	21,5
MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA DE EMBOLO	Motores fuera de borda, únicamente.	
CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS	Las concebidas para formar parte de vehiculo para acampar, únicamente.	
OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	Remolques para acampar (camping), únicamente	
BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO (89.01)	Los concebidos para recreo de deportes, únicamente.	
ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.	
GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD.	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente. Gravamen suspendido hasta el 28/2/92, inclusive (Decreto Nº 1084/91)	
MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES: PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS: APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS: APARATOS PARA LAVAR VAJILA.	Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.	
AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, etc.); PARACAIDAS GIRATORIOS.	Excluidos los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancia, los aerodinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente.	
CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 a 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	Las concebidas para el transporte de personas, excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches, ambulancias y coches celulares.	
MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE	Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.	

MERCERIA

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
CIGARROS Y CIGARRITOS	Sin exclusiones	16
TABACOS	Excluidas las materias primas	20
CIGARRILLOS	Sin exclusiones	70

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
ALCOHOLES Y MALTA DE WHISKY Y CONCENTRADOS	Sin exclusiones	32
WHISKY	Sin exclusiones	50
COGNAC, GIN, VODKA, GINEBRA, BRANDY, PISCO, TEQUILA, RON	Sin exclusiones	30
BEBIDAS ALCOHOLICAS 10° A 29° (1° cat.)	Sin exclusiones	14
BEBIDAS ALCOHOLICAS 30° o más (2° cat.)	Sin exclusiones	20
VINOS COMUNES	Llevan una sobre tasa del 7 % sin exclusiones	2,5
VINOS FINOS	Llevan una sobre tasa del 7 % sin exclusiones	2,5
VINOS GASIFICADOS	Llevan una sobre tasa del 7 % sin exclusiones	2,5
VINOS COMPUESTOS	Llevan una sobre tasa del 7 % sin exclusiones	2,5
CHAMPAGNE	Llevan una sobre tasa del 7 % sin exclusiones	5
OBJETOS SUNTUARIOS	Artículos confeccionados con materiales preciosos, piedras preciosas y prendas de vestir con individualidad propia confeccionados con algunas pieles de peletería (éstas corresponden a "las demás" de las detalladas con el 10 %).	25
	Prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería (vizcacha-comadreja-conejo-cabra-cabrito-corderito-nonato-potrillo-puma-guanaco-mouton-lamb moure-liebre-nutria y zorrino)	10
BEBIDAS ANALCOHOLICAS	Excluidas las bebidas elaboradas con un 10 % de jugos o zumos de frutas como mínimo, los jarabes destinados a preparar bebidas analcohólicas elaborados con un 20 % como mínimo de jugos o zumos de frutas. Esta exclusión no alcanza a aquellos productos tipo cola.	5
CERVEZA	Sin exclusiones	4
ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.	
TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIC" Y SIMILARES	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.	
TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSCA, BEUVAIS Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.	
ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGOS DE CASINO	Excluidas las subpartidas 97.04.00.04.00, 97.04.00.05.00 y 97.04.00.99.00 únicamente.	
INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJARO CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.)	Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.	
LOS DEMAS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO.	Juguetes electrónicos de todo tipo incluyendo, radiocontroles y sus accesorios, instrumentos musicales electrónicos, equipos de comunicaciones tales como transceptores portátiles de banda ciudadana, didácticos tales como conjuntos para armar circuitos y/o equipos electrónicos, juguetes para aprender ortografía, con síntesis de voz, juegos para palabras y letras, calculadoras, cajas registradoras, relojes, centros musicales, únicamente.	
ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 97.04.	Excluidos los destinados a los Estados Nacional, Provinciales y Municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos —excepto las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 22.016— y las destinadas a las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f) g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modif.; únicamente	

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DE PAPEL, CARTON O TEJIDO.	Placas y películas fotográficas, únicamente.	
PELICULAS SENSIBILIZADAS SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS.	Películas fotográficas en rollos, únicamente.	
PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR	Sin exclusiones.	
PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR.	Placas y películas fotográficas, únicamente.	
PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS.	Placas y películas fotográficas, únicamente.	

RAMO: MINERALOGIA Y METALES

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
ACEITES LUBRICANTES	Excluidos los menores de 200 segundos	23,25
CUBIERTAS	Excluidas las destinadas al uso de tractores implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes	27
ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.	
OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.	

RAMO: PRODUCTOS QUIMICOS

RUBRO	OBSERVACIONES	TASA %
ARTICULOS DE TOCADOR	Excluidos los jabones de uso familiar de afeitar, los dentífricos , los desodorantes, talcos no perfumados y los champúes concebidos para la higiene corporal humana; salvo que sean en envases de aerosol; los antisudorales pagan en general.	29

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 91/92

Apruébase el precio del Gas Licuado de Petróleo que Gas del Estado S.E. venda a las empresas fraccionadoras, con destino a su comercialización en garrafas y cilindros, a partir del 1-2-92.

Bs. As., 21/1/92

VISTO el Expediente MEOSP Nº 730.003/92 y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la política de desregulación económica recientemente implementada por el Gobierno Nacional, se ha dictado la Resolución Conjunta Secretaría de *Comercio* Nº 348/91 y SSC Nº 52/91, referida a la comercialización del GAS LICUADO DE PETROLEO, envasado en garrafas y cilindros.

Que como consecuencia de ello GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO ha propuesto nuevas condiciones de venta del producto a las empresas fraccionadoras,

Que dichas condiciones permitirán reducir el precio a abonar por el usuario, en un 10 % sobre los valores vigentes,

Que asimismo el IVA que se tributa en las distintas etapas de comercialización, será facturado y percibido en la primera de ellas, evitando cualquier tipo de evasión y permitiendo minimizar los controles que actualmente deben efectuarse por medio de los Organismos competentes,

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar que a partir del 1.2.92 el precio del Gas Licuado de Petróleo que GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO venda a las empresas fraccionadoras, con destino a su comercialización en garrafas y cilindros se ajuste a la siguiente escala: desde 350.000 ton/año a $ 129.-; de 200.000 a 349.000 ton/año a $ 143.-; hasta 199.000 ton/año a $ 158.-. En todos los casos los precios indicados están referidos al valor de la tonelada y no incluyen ningún tipo de impuestos.

Art. 2º — Las Empresas que adquieran el producto en las condiciones consignadas en el Artículo 1º, reducirán el precio de venta al consumidor final en un 10 %.

Art. 3º — El Impuesto neto al Valor Agregado se liquidará y facturará en su valor absoluto y en su incidencia total, en la primera etapa de comercialización, sobre la base del precio del producto al público usuario.

Art. 4º — GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO deberá, dentro de los 15 días de la fecha de la presente, coordinar con la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con la Dirección General Impositiva los procedimientos y cursos de acción tendientes al eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3º.

Art. 5º — A los efectos impositivos para GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y las Empresas fraccionadoras, el precio de venta sugerido para el público usuario será considerado como precio oficial de venta.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizará, ante los gobiernos Provinciales, las gestiones tendientes a *eliminar los impuestos que gravan*, en sus respectivas jurisdicciones el Gas Licuado de Petróleo, tales como fondos para redes, usos de Gasoductos, etc.

Art. 7º — GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en cumplimiento de la Resolución Conjunta SECRETARIA DE COMERCIO Nº 348/91 y SSC Nº 52/91 deberá disponer todas las medidas tendientes a un efectivo ejercicio del poder de policía que le fuera delegado en relación con la actividad, y en *todas las etapas* del proceso de comercialización.

Art. 8º — Apruébanse los términos del Acta Acuerdo sobre compra-venta de Gas Licuado de Petróleo a suscribir entre GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas fraccionadoras, que forma parte de esta Resolución como Anexo Unico.

Art. 9º — La presente entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

Entre GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la firma se suscribe el presente que fija las condiciones a las que se ajustará la venta de GAS LICUADO DE PETROLEO para su comercialización en garrafas y cilindros:

ARTICULO 1º — GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO venderá a partir del 1º de febrero de 1992 a la firma toneladas de GAS LICUADO DE PETROLEO a un precio de $ la tonelada. Este precio no incluye ningún tipo de impuestos.

ARTICULO 2º — La Firma se obliga a adoptar toda medida que sea necesaria a fin de que el precio de venta al público usuario se reduzca en un 10 %, a partir del 1.2.92.

ARTICULO 3º — GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO facturará y cobrará el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO en su incidencia total y en su valor absoluto. Este se calculará sobre la base del precio del producto al usuario.

ARTICULO 4º — Las partes se someterán, en cuanto al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, al cumplimiento de la metodología y formalidades que, en cumplimiento de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº , GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO acordará con la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 5º — GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO entregará a la firma el GAS LICUADO DE PETROLEO de acuerdo a sus disponibilidades mensuales, prorrateando la venta anual acordada según el Artículo 1º y tomando en consideración las variaciones estacionales. En cada oportunidad fijará el lugar de entrega.

ARTICULO 6º — La Firma propenderá a reestructurar sus sistemas de comercialización durante el primer semestre de 1992 a fin de lograr una disminución no inferior al 11 % *en el precio final (precio al consumidor)*, adicional al establecido en el Artículo 2º de la presente.

ARTICULO 7º — El incumplimiento de la Firma a cualquiera de las obligaciones asumidas, facultará a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO al inmediato cese del suministro, sin perjuicio de adoptar toda otra medida o ejercer las acciones legales que pudieran corresponder.

ARTICULO 8º — A los fines del presente Acuerdo las partes se someten a los Tribunales Federales de la Capital Federal renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

GAS NATURAL

Resolución 113/92

Exceptúanse a empresas operadoras de estaciones de expendio de gas natural comprimido y a determinadas refinerías de petróleo, de presentar ante Gas del Estado una constancia de que trata la Resolución del entonces Ministerio de Economía 192/91.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el Expediente Nº 313.035/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES y lo instituído en las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 71 de fecha 22 de febrero de 1991, 89 del 1 de marzo de 1991 y 192 del 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el marco normativo creado por las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 71 del 22 de febrero de 1991 y 89 del 1 de marzo de 1991, prevé el otorgamiento de tratamientos preferenciales en materia tarifaria en favor de aquellas empresas que contribuyen en mayor medida al aumento de la competitividad, al mantenimiento del tipo de cambio real y a la estabilización de los precios en la economía.

Que en algunos mercados se verifican precios oficiales o precios máximos de venta de ciertos productos, por lo que las empresas actuantes no revisten el carácter de formadoras de precios.

Que es imperioso agilizar los trámites que deben realizar las empresas formadoras de precios, sin vulnerar normas mínimas de control.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20, incisos 1) y 2) de la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1983 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptuar a las empresas operadoras de estaciones de expendio de gas natural comprimido y a las refinerías de petróleo que estuvieran comprendidas en el Anexo de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 71 del 22 de febrero de 1991, de presentar ante GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO la constancia de que trata el artículo 17, inciso a) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 192 del 27 de marzo de 1991.

Art. 2º — Aclarar que —con carácter genérico— las presentaciones indicadas en los incisos a) y c) del artículo 17 de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 192 del 27 de marzo de 1991 se realizarán en una única oportunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 122/92

Prorrógase el régimen tarifario aplicado por Gas del Estado S. E. a Entidades de Bien Público sin fines de lucro.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el expediente Nº 313.030/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 53 del 31 de enero de 1990 mediante la cual se estableció una tarifa diferencial de GAS DEL ESTADO S. E. para Entidades de Bien Público sin fines de lucro, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de julio de 1991 caducó el plazo prorrogado por la Resolución del EX

MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 192 del 27 de marzo de 1991 para el régimen de que se trata.

Que corresponde continuar con la aplicación de tarifas diferenciales de gas natural para las Entidades sin fines de Lucro que realicen actividades de bien público y asistencia a la comunidad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20, incisos 1) y 2) de la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1983 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) año a partir de su vencimiento el régimen tarifario aplicado por GAS DEL ESTADO S. E. a Entidades de Bien Público sin fines de Lucro de que trata la Resolución del EX MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 192 del 27 de marzo de 1991, conforme reglamentación contenida en el Anexo XV de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 53 de fecha 31 de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 88

Bs. As., 28/1/92

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.809 y los Decretos Nros. 1105 del 20 de octubre de 1989, 2332 del 6 de noviembre de 1991 y 185 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo II Artículo 13º de la Ley Nº 23.696 referente a las Privatizaciones y Participación del Capital Privado, se establece como autoridad de aplicación a todos los efectos de dicha Ley, al Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Que por el Artículo 67º de la Ley Nº 23.696 se faculta al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro del área las competencias que tiene asignadas por esta Ley.

Que tales competencias han sido delegadas en el suscripto por Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Que por Ley Nº 23.809 se aprobó la declaración de "Sujeto a Privatización" al Establecimiento "ALTOS HORNOS ZAPLA" dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, la que a su vez corresponde a la jurisdicción de este Ministerio.

Que por Decreto Nº 2332/91 se dispuso la venta de los activos que integran el Centro Siderúrgico y el Centro Forestal, así como la transferencia de los Derechos Mineros que conforman el Establecimiento ALTOS HORNOS ZAPLA.

Que se han efectuado numerosas consultas, solicitando aclaración de diversos puntos del Pliego de Bases y Condiciones a los fines de la Licitación Pública ordenada por Decreto Nº 2332/91.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas han tomado la intervención que les compete, efectuando consideraciones con relación a dicho pliego que resulta necesario suplir.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 185/92 y con fundamento en las Leyes Nros. 23.696 y 23.809.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar los términos del Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991 y de Pliego de Bases y Condiciones anexo al mismo, según se expresa en los artículos que siguen.

Art. 2º — Aclarar los términos del Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991 como sigue: La venta en Licitación Pública dispuesta por Decreto Nº 2332/91 comprende: los Activos que integran el Centro Siderúrgico, los Activos que integran el Centro Forestal y la transferencia de los derechos mineros que, conformando el Establecimiento ALTOS HORNOS ZAPLA, se especifican en el Pliego de Bases y Condiciones anexo al referido Decreto.

Art. 3º — Aclarar los términos del Artículo 1º del Pliego de Bases y Condiciones anexo al Decreto Nº 2332/91 punto 1.1. en el sentido que donde dice: "transferencia de los derechos mineros", se refiere a los inherentes a la mina denominada "9 de Octubre". Aclarar también que la transferencia de los bienes objeto de privatización se hará en el estado físico, de mantenimiento, operatividad y ocupación en que se encuentren a la fecha de entrega, por lo que:

a) Si a dicha fecha existiesen faltantes, o alteraciones en el estado físico, de mantenimiento, operatividad, ocupación o situación jurídica, respecto de las existentes a la fecha de formulación de oferta, y no resulten significativas, el adjudicatario no tendrá derecho a efectuar reclamo alguno ni a desistir de la oferta.

b) Si, por el contrario, a la fecha de entrega existieren faltantes o alteraciones significativas, el adjudicatario sólo podrá optar por:

b.1 Recibir los bienes y cumplir en todos sus términos con el Pliego de Bases y Condiciones y con la oferta realizada, sin derecho a hacer reservas ni reclamos por diferencias, daños o perjuicios o acciones de otra naturaleza; o

b.2 Desistir de la licitación sin pérdida de la garantía de oferta y sin derecho a efectuar reclamo de ninguna naturaleza contra la licitante.

Se entenderá que existen faltantes significativos cuando el valor de los mismos en conjunto, supere el cinco por ciento (5 %) del precio ofertado.

Art. 4º — Aclarar el punto 2.16. del artículo 1º "Adjudicación", entendiéndose por tal el acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Defensa, adjudique la respectiva contratación.

Art. 5º — Aclarar los términos del artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones en el sentido que la transferencia de los activos al comprador comprenderá los inmuebles, los Bienes de Uso y de Cambio o los derechos que sobre ellos tenga la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 6º — Aclarar que en el artículo 4º apartado 1) del Pliego de Bases y Condiciones donde dice: Artículo 17º debe leerse: Artículo 13º.

Art. 7º — Aclarar lo dispuesto en el apartado 5) del artículo 4º del Pliego de Bases y Condiciones, en el sentido que la sola presentación de la oferta importará, de pleno derecho, que el oferente ha compulsado y conformado a la fecha de presentación de tal oferta, la existencia y estado físico y jurídico de todos los activos objeto de licitación.

Art. 8º — Suprimir el apartado 2) del Artículo 19º del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 9º — Aclarar que en el punto c) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 23º donde dice: "Bienes de Pago correspondiente", debe leerse: "Bienes de Cambio correspondientes".

Art. 10. — Aclarar que en el apartado 1) del artículo 3º del anexo II del Pliego de Bases y Condiciones, donde dice: "las inversiones indicadas en el apartado 6) de esta guía", debe leerse: "las inversiones principales".

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ - MINISTRO DE DEFENSA.

e. 31/1 Nº 229 v. 31/1/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 6

Bs. As., 8/1/92

VISTO la Resolución Nº 291/91, el Decreto Nº 2284/91 y las Leyes Nº 23.696 y Nº 23.397, y

CONSIDERANDO:

Que la reestructuración impuesta en el ámbito de esta Secretaría por la legislación vigente y que la reasignación de funciones que ello implica, hacen necesario preservar la continuidad de las actividades de la Unidad Nacional de Seguimiento del Plan de Acción Forestal, en la formulación, negociación, evaluación y monitoreo de inversiones y asistencia técnica para proyectos forestales, coordinando estas actividades con Organismos del sector Público y Privado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la designación dispuesta en el artículo 3º de la Resolución Nº 291/91.

Art. 2º — Asumir la Presidencia de la Unidad Nacional de Seguimiento del Plan de Acción Forestal.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Ing. Agr. MARCELO REGUNAGA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 31/1 Nº 217 v. 31/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 291

Bs. As., 18/6/91

VISTO la importancia e interés que la sociedad y el Gobierno le están asignando a los temas ambientales especialmente a los vinculados a los recursos forestales.

La contribución que el sector forestal argentino puede hacer al logro de un firme y sostenido desarrollo socioeconómico, como así también al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La decisión de intensificar las actividades tendientes a la conservación, defensa, regeneración, mejoramiento, ampliación y aprovechamiento sostenido de los recursos forestales de nuestro país, de tal forma de poder alcanzar un desarrollo acorde a su real potencial en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el sector forestal argentino está en condiciones de hacer un significativo aporte al desarrollo de nuestro país, tanto por la magnitud de sus recursos forestales, como por su efecto multiplicador en la actividad productiva.

Que las Naciones Unidas, a través de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), está auspiciando y coordinando un PLAN DE ACCION FORESTAL (PAF), en el contexto de la cooperación técnica y financiera internacional.

Que el PAF que coordina FAO ha demostrado ser un marco adecuado para el impulso y desarrollo de proyectos en los países en los que actúa.

Que el PLAN DE ACCION FORESTAL en la República Argentina fue preparado por un equipo nacional y discutido en las Jornadas para el Desarrollo del Sector Forestal Argentino, celebradas en la ciudad de Corrientes, las cuales dieron inicio a las acciones del PAF en la Argentina.

Que resulta necesario y oportuno dar continuidad a las acciones iniciadas, así como a las gestiones oficiales posteriores, que se han venido realizando en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION.

Que FAO ha encontrado útil establecer unidades de seguimiento para el desarrollo de los PAF en los países en los que se decida su implementación.

Que resulta necesario fortalecer la capacidad nacional de formulación, evaluación, negociación y monitoreo de inversiones y asistencia técnica para proyectos forestales.

Que a los fines señalados resulta indispensable establecer en el ámbito de esta SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION la mencionada unidad para el seguimiento implementación y actualización del proceso PAF en la Argentina.

Que resulta indispensable impulsar acciones y proyecto que generen empleos, que hagan sustentable el desarrollo y que permitan un sustancial incremento en las exportaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION la UNIDAD NACIONAL DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCION FORESTAL (PAF) que tendrá por objetivo impulsar acciones referidas a proyectos en el marco del PAF que coordina la FAO, tales como:

a) Establecer un diagnóstico del sector forestal argentino;

b) Proponer las estrategias de acción para los sectores públicos, privados y no gubernamental, a corto y mediano plazo;

c) Priorizar y consensuar proyectos en el marco de las estrategias propuestas;

d) Gestionar el financiamiento con agencias de cooperación externa, multi o bilaterales, coordinando acciones con organizaciones del sector Público y Privado.

Art. 2º — La UNIDAD NACIONAL DE SEGUIMIENTO DEL PAF estará integrada en forma permanente por: un presidente y un coordinador nacional. Contando con el apoyo de una secretaría administrativa y un COMITE CONSULTIVO con una amplia representatividad sectorial.

Art. 3º — La UNIDAD DE SEGUIMIENTO DEL PAF será presidida por el Ingeniero Agrónomo D. Rosario Francisco Julio LEONARDIS (L.E. Nº 0.414.282), quien deberá elevar para su aprobación en un plazo de TREINTA (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, la reglamentación interna y la propuesta de nombramiento del coordinador nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Ing. Agr. *MARCELO REGUNAGA, SUBSECRETARIO DE* AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 31/1 Nº 218 v. 31/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al señor MARTIN FRANCHI que el Expediente Nº 81/91 JNG, ha sido recepcionado en esta Secretaría y que dentro de cinco (5) días contando a partir del siguiente de la notificación por el presente edicto para tomar vista del citado expediente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, desistir del reclamo formulado y continuar el trámite de las presentes actuaciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 42º del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 1883/91. Firmado: JOSE CAROLEO — SECRETARIA GENERAL — Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, Oficina Nº 41, Capital Federal.

e. 31/1 Nº 219 v. 4/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
199-010	30-53662723-1	AGRO ALIMENTOS S. A.

e. 31/1 Nº 220 v. 31/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
258/91	30-54394492-7	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 31/1 Nº 221 v. 31/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
223/91	33-51160816-9	————	DEKALB ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 31/1 Nº 222 v. 31/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 21/1/92

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-858	33-64023036-9	CARINAR SOC. COLECTIVA
50-858	30-61075832-7	SINERET SOC. ANONIMA

e. 31/1 Nº 223 v. 31/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 — AGENCIA Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
136-009 92	30-50887499-1	————	ESTANCIAS ARGENTINAS "EL HORNERO" SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA

e. 31/1 Nº 224 v. 31/1/92

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 04

Bs. As., 23/1/92

VISTO la Resolución MT y SS Nº 20/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se dispuso la reubicación física de las dependencias y/u organismos de este Ministerio en el edificio sito en la Avenida Leandro N. ALEM Nº 650, Capital Federal, el que debe operarse entre los días 24 y 27 de enero en curso.

Que el lapso citado resulta exiguo para disponer el reordenamiento y funcionamiento del Departamento de Publicaciones y Biblioteca, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, de modo tal que permita brindar un servicio eficiente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — El Departamento de Publicaciones y biblioteca, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, permanecerá cerrado para la atención del público hasta el 28 de febrero de 1992.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. ENRIQUE OSVALDO RODRIGUEZ, SECRETARIO DE TRABAJO.

e. 31/1 Nº 225 v. 31/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor U$S 100: donde dice 1.881.461 debió decir 1.888.461; y de valor U$S 500: **donde dice** 4.733.898 **debió decir** 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Gabriel Lucien REYNES que con fecha 29/9/82 en Expediente nº 8267/80 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declárase incumplido el plan de Crédito Fiscal Nº 8267/80 cuyo titular es Gabriel Lucien REYNES que fuera aprobado para forestar 2 ha. con sauce en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 1.880.000) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal, con más la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL ($ 9.415.000) en concepto de indexación de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre Buenos Aires a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Disposición nº 919/82. Ing. Agr. Raúl M. MARSAN, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 208 v. 3/2/92

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Osvaldo Gutiérrez que con fecha 8/8/89 en Expediente nº 13.005.025/86 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 13.005.025/86 cuyo titular es el señor Osvaldo Gutiérrez que fuera aprobado para forestar 12 has. con Pinus sp. en la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 54/100 (₳ 1.545,54) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Disposición nº 1214/89 Ing. Agr. Juan Carlos Ramírez, Dirección de Coordinación Forestal, Director.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 209 v. 3/2/92

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Deyalmo BOHER que con fecha 22/3/89 en Expediente nº 18.696/83 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 18.696/83 cuyo titular es el señor Deyalmo BOHER que fuera aprobado para forestar CUARENTA Y CINCO (45) hectáreas con Pino, en la Provincia de MISIONES.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y UNO CON QUINIENTOS NOVENTA MILESIMOS (₳ 151,590), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Disposición nº 588/89 Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 210 v. 3/2/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Alfredo Iribarren y La Iguana S.A. que con fecha 11/5/89 en Expediente nº 1242/78 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 1242/78 cuyo titular es la firma LA IGUANA S.A., que fuera aprobado para forestar 199 has. con Pino en la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIECISEIS CON CIENTO SESENTA Y DOS MILESIMOS (₳ 16,163) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Disposición nº 778/89 Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 211 v. 3/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por QUINCE (15) días, al Sr. José María GONZALEZ FERNANDEZ (D.N.I. Nº 11.266.497) para que presente sus descargos en la rendición de cuentas Nº 0-58-353-12/84 en la cual recayó la Resolución Nº 1431/91 bajo apercibimiento legal.

Para tal fin deberá constituirse en sede de la Delegación Fiscal destacada ante la Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, sita en Paseo Colón 982, 2º piso, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/1 Nº 216 v. 3/2/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22 450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30